

2.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

B.O.P. nº 18, de 25 de enero de 2015.

Artículo 1º - FUNDAMENTO LEGAL.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º - ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa María del Páramo.

Artículo 3º - HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como la realización por el personal del Ayuntamiento de los trabajos de acometida desde la red general a la finca en que se va a prestar el servicio.

- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, con carácter obligatorio para todas las construcciones que tengan fachada a las calles, plazas y vías públicas, en las que exista servicio de alcantarillado, tengan o no contador del servicio de abastecimiento de agua potable.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4º - SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas, o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5º - RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades.

A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º - EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

Artículo 7º - BASE IMPONIBLE.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas y sección de tuberías de saneamiento que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca, se haya producido o no dicho consumo.

Artículo 8 - CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de euros por vivienda o local según la sección de tubería y el número de viviendas que utilicen el servicio, y se exigirá por una sola vez, de conformidad con el siguiente cuadro:

Sección de abastecimiento		
Ø 25 mm hasta 2 viviendas	CONJUNTO ABASTECIMIENTO SANEAMIENTO	INDIVIDUAL SANEAMIENTO
INSTALADA POR SERVICIOS MUNICIPALES	982,00 €	591,00 €
Ø 32 mm hasta 4 viviendas	CONJUNTO ABASTECIMIENTO SANEAMIENTO	INDIVIDUAL SANEAMIENTO
INSTALADA POR SERVICIOS MUNICIPALES	1075,00 €	637,50 €
Ø 40 mm hasta 8 viviendas	CONJUNTO ABASTECIMIENTO SANEAMIENTO	INDIVIDUAL SANEAMIENTO
INSTALADA POR SERVICIOS MUNICIPALES	1204,00 €	702,00 €
Ø 50 mm hasta 14 viviendas	CONJUNTO ABASTECIMIENTO SANEAMIENTO	INDIVIDUAL SANEAMIENTO
INSTALADA POR SERVICIOS MUNICIPALES	1450,00 €	825,00 €
INSTALADA POR EL PARTICULAR (EN TODAS LAS SECCIONES)	Únicamente se cobrarán los Derechos de enganche: 200 €. (100 € cada una) Fianza: 100% importe tarifa acometida. Devolución a los 6 meses.	Derechos de enganche 100 € Fianza: 100% importe tarifa acometida. Devolución a los 6 meses.

- La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en euros/trimestre: **De 0 a 10 m³: 5 euros/trimestre.**

- Cuota de servicio por vivienda o local destinado a actividades comerciales, industriales o de servicios: **exceso de 10 m³: 0,40 euros m³/trimestre.**

Artículo 9º - DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Artículo 10º - GESTIÓN.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 11º - RECAUDACIÓN.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

Las Cuotas establecidas que devengarán por períodos trimestrales y la recaudación se llevará a cabo mediante recibos de cobro periódico.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 12º - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la Ordenanza reguladora de la Tasa de Alcantarillado, hasta entonces en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2014, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.